

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**SENTENCIA No. 002**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Clínica Oftalmológica Peñaranda SAS contra la Nación -Policía Nacional-.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS DE LA DEMANDA.**

La acción objeto de pronunciamiento judicial, se fundamentó en las siguientes situaciones fácticas relevantes:

**1.1** Entre la Clínica oftalmológica Peñaranda SAS y la Nación -Policía Nacional- Policía Metropolitana de Cúcuta - existe una relación comercial generando una obligación para cada una de las partes. Por parte de la Clínica Oftalmológica Peñaranda SAS la Obligación de hacer al prestar sus servicios profesionales a los usuarios y beneficiarios del sistema de salud de la Policía Nacional -Departamento Norte de Santander y su área Metropolitana, y por parte de la Policía Nacional la obligación de dar al tener que pagar los servicios recibidos en los plazos y términos establecidos, en las leyes y sus decretos reglamentarios.

**1.2** Informó la demandante haber atendido de manera oportuna a los usuarios y beneficiarios del Sistema de Salud de la Policía Nacional Departamento Norte de Santander y su área metropolitana, por lo que facturó de manera oportuna los servicios prestados y presentó para el cobro en su físico original junto con los respectivos anexos a las facturas de ventas, demostrándose de esta forma la continua, oportuna y eficaz prestación de los servicios profesionales y la entrega real y material de la mercancía, sin que a la fecha estas hubiesen sido pagadas, ni hubo reclamación alguna de su parte en contra del contenido de los servicios prestados que a la fecha suman OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$8.446.080.00).

**1.3** Refiere la parte ejecutante que el título ejecutivo complejo que pretende hacer valer, se encuentra integrado por la normatividad vigente, las facturas de venta presentadas al cobro ante la entidad demandada, la correspondiente constancia de presentación al cobro ante la entidad deudora y que está dentro de los acogidos por la doctrina por ser:

**1.3.1** Por su forma Compleja o compuesta: puesto que es de aquellas que se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos que para el caso que nos ocupa serán las facturas de venta presentadas al cobro ante la Policía Nacional del Departamento Norte de Santander y su área Metropolitana.

**1.3.2. Por su Forma Bilateral:** Por cuanto el título contiene obligaciones recíprocas para cada una de las partes, a saber: la demandante la de prestar sus servicios profesionales y presentar la facturación para el cobro en su físico original y para la Policía Nacional del Dpto. Norte de Santander y su área Metropolitana pagar el contenido de esta prestación dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación.

**1.3.3** Así las cosas, reiteró que la entidad demandada se encuentra frente a una obligación clara, expresa y exigible, cuyas obligaciones y derechos se encuentran establecidos en las facturas de venta, la constancia de presentación al cobro y la normatividad vigente, por lo que advierte se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

**1.3.4** Respeto de la claridad del título expuso que existe un acreedor que lo es la Clínica Oftalmológica Peñaranda SAS, un deudor Policía Nacional del Departamento Norte de Santander y su área Metropolitana, una prestación de ambas partes como lo es para la demandante la obligación de hacer y de la pasiva la obligación de dar al cancelar a la Clínica Oftalmológica Peñaranda los servicios que le fueron prestados dentro de los plazos establecidos en la ley y sus decretos reglamentarios.

**1.3.5** En lo atinente a que la obligación es expresa, manifestó el demandante que esto quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título, esto es, en las facturas de venta con su correspondiente constancia de presentación para el cobro y la normatividad vigente.

**1.3.6.** Y en el aspecto de la exigibilidad se tiene que la obligación que se ejecuta es pura y simple, es decir, que ya se extinguió el plazo establecido en la ley y sus decretos reglamentarios para efectuar el pago sin que se este se hubiere hecho efectivo desde la fecha de su exigibilidad.

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00014  
Demandante: CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA NIT: 807.002.152-8  
Demandado: NACION -POLICIA NACIONAL- NIT: 800.141.098-8

2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos enunciados la Clínica Oftalmológica Peñaranda SAS, pretende que se libre mandamiento de pago, así:

2.1. Por la suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochenta pesos \$8'446.080, valor que resulta de la sumatoria de los servicios prestados por la Clínica Oftalmológica Peñaranda SAS a los usuarios y beneficiarios del Sistema de Salud de la Policía Nacional del Departamento Norte de Santander y su área Metropolitana, los cuales fueron facturados y presentados para el cobro ante la entidad responsable del pago.

En el cuadro que se relaciona a continuación se identifican todas las facturas de venta que se radicaron en la entidad demandada para su cobro, fecha de radicación, fecha de exigibilidad y el valor o saldo pendiente por pagar por parte de la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta:

| ITEM | Nº FACTURA | FECHA DE RADICADO | FECHA DE EXIGIBILIDAD | SALDO DE CAPITAL |
|------|------------|-------------------|-----------------------|------------------|
| 1    | 25268      | 6-febrero-15      | 8-marzo-15            | 14.628           |
| 2    | 47712      | 5-febrero-16      | 6-marzo-16            | 4.223.514        |
| 4    | 47824      | 5-febrero-16      | 6-marzo-16            | 4.207.938        |
|      |            |                   | TOTAL                 | \$8.446.080      |

2.2. Por concepto de los intereses de mora, sobre los saldos insolutos descritos en la quinta columna del cuadro de Excel que se adjuntó en el numeral anterior del acápite de las pretensiones literal A, que corresponden a cada una de las facturas identificadas por su número en la segunda columna del cuadro, liquidados desde la fecha del vencimiento o exigibilidad descrito en la columna cuarta hasta que se efectuó el pago total a la tasa del 31.0035% anual.

2.3. Por las costas y costos del proceso.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -que inicialmente conoció del presente asunto- libró mandamiento de pago el 2 de febrero de 2018, así:

“PRIMERO: Ordenar a La POLICIA NACIONAL, pagar en el término de cinco (5) días a la CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA SAS, las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA N° 25268.**

a) La suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$14.628) como capital representado en la factura de venta. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de marzo de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**FACTURA N° 47712.**

a) La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$4.223.514) como capital representado en la factura de venta. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**FACTURA N° 47824.**

a) La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.207.938) como capital representado en la factura de venta. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada conforme a los artículos 291 a 292 del C. 505 del C. G. de P...".

**3.2** La acción Ejecutiva en referencia, fue remitida a esta Unidad Judicial, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

**3.3.** Escudriñados las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada se observó que estas se surtieron así:

**3.3.1** El abogado de la parte demandante procedió a efectuar la notificación de la demandada conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., la cual se surtió por aviso el **25 de abril de 2018** según la certificación de la empresa de correo Telepostal Express<sup>1</sup>.

**3.3.2.** Verificado el expediente se advierte constancia Secretarial de fecha 18 de mayo de 2018<sup>2</sup>, que da cuenta de la notificación por aviso de la entidad demandada Policía Nacional, junto con certificación en la que consta que el día **25 de abril** se surtió la entrega efectiva de la notificación por aviso y que a este le corrió el termino del retiro del traslado y de la contestación de la demanda desde el **27 de abril de 2018 al 17 de mayo de la misma anualidad**. Finalmente hizo constar que una vez fenecido el termino del traslado que ocurrió

---

<sup>1</sup> Folios 21-28 expediente principal digitalizado

<sup>2</sup> Folio 40

el 17 de mayo de 2018 a las 4:30 de la tarde la entidad Policía Nacional quien fue notificada por aviso no contestó la demanda y propuso excepciones, pero de manera extemporánea.

**3.3.3.** Así mismo, en ante dicha constancia se dejó la observación de que faltó por realizar la notificación del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público sobre quien no se ordenó su citación en el mandamiento de pago conforme al artículo 612 del C.G.P.

**3.3.4.** Por auto del 25 de junio de 2018 se advirtió la omisión de notificar la providencia que libró mandamiento calendada 2 de febrero de 2018, al Ministerio Público, en consecuencia, se ordenó notificar el mentado auto al citado ente.

**3.3.5.** A folios 42-46 del expediente principal digitalizado se advierten constancias de las notificaciones realizadas por la Secretaria del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dirigidas a las siguientes entidades: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación como entes encargados de velar por la defensa de los derechos de las entidades del estado y a folio 47 del cuaderno principal digitalizado se advierte constancia de la Citadora del Juzgado en la que informó que en data 6 de agosto de 2018 siendo las 4:11 p.m. se realizó la debida notificación de que trata el artículo 612 del C..G.P. a las entidades antes descritas.

**3.3.6.** En auto fechado 9 de octubre de 2018 se realizó control de legalidad a la actuación surtida para notificar al Ministerio Público encontrándose error en la misma, dado que se omitió enviar la copia de la demanda y sus anexos. En consecuencia, se ordenó rehacer la actuación.

**3.3.7.** Obra al expediente oficio N° 1951-2018 del 1° de noviembre de 2018 dirigido al Ministerio Público -Procuraduría General de la Nacional y el oficio N°1950-2018 del 1° de noviembre de 2018 dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante los cuales se procedió a notificar de manera formal a los citados entes del estado en acatamiento a lo dispuesto en proveído del 9 de octubre de 2018.<sup>3</sup>

**3.3.8.** Mediante proveído calendado 27 de marzo de 2019<sup>4</sup>, se realizó control de legalidad respecto de la notificación efectuada a la Policía Nacional, la que se surtió por aviso enviado a la dirección física aportada y entregado el **25 de abril de 2018**, encontrándose que esta no se realizó con apego a las disposiciones del artículo 612 del C.G.P. por lo que no se tuvo

---

<sup>3</sup> Folios 52-54 del expediente principal digitalizado

<sup>4</sup> Folio 56 del expediente principal digitalizado

en cuenta dicha notificación. Y en razón a que la demandada radicó poder otorgado a los abogados: Jesús Andrés Sierra Gamboa, identificado con la C.C. 13.278.454 de Cúcuta y T.P. 174.027 de C.S.J., Oscar Javier Alarcón Chacón, identificado con la C.C. 88.168.453 y T.P. 199.418 del C.S.J., Fabian Darío Parada Sierra, identificado con la C.C. 1.092.245.927 y T.P. 237.750 del C.S.J. y Wolfan Omar Sampayo Blanco, identificado con la C.C. 1.093.736.198 y T.P. 191.452 del C.S.J. en data **1° de junio de 2018**<sup>5</sup>, se tuvo por notificada por conducta concluyente, además se reconoció personería al apoderado principal y a los sustitutos, con la advertencia de que en ningún caso puede actuar más de un abogado de manera simultánea.

**3.3.9.** La entidad demandada Policía Nacional, confirió poder para su representación en data 1° de junio de 2019 y acto seguido dio contestación a la demanda en fecha **7 de junio de la misma anualidad**<sup>6</sup>. Y en el mismo escrito presentó excepciones previas contra el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2018 el cual libró orden de pago en contra de la Policía Nacional, por las sumas antes reseñadas. Propuso en el mentado escrito como excepciones previas las siguientes: i) Falta de legitimación en causa pasiva y la Falta de Jurisdicción y de Competencia.

**3.3.9.1.** Sustentó las excepciones propuestas en el hecho de que se formuló el petitum contra la Policía Nacional y no contra la Nación quien es, según su sentir la llamada a resistir lo pedido. Indicó que podría afirmarse que el centro genérico de la imputación -Nación- es una persona jurídica y como tal para efectos procesales considerada parte, solo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza tendiendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que específicamente para los efectos de este proceso ejecutivo se le atribuya la obligación.

**3.3.9.2.** Manifestó igualmente que, haciendo análisis jurídico del asunto nos encontramos que esta jurisdicción carecería de competencia para conocer del proceso razón por la que solicitó se declare la nulidad de lo actuado a la fecha, y que se ordene remitir el expediente a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, quien, según su parecer, es la llamada a conocer del mismo. Como prueba aportó el oficio N° S-2018 032842 DENOR UNDE-41.14 del 21 de mayo de 2018 suscrito por el Jefe de Defensa Judicial DENOR dirigido a la Capitán Saray Yulieth Sepúlveda Flórez, en donde solicitó la viabilidad de designar a quien corresponda emitir copia integra y legible de la siguiente información: 1) Certificar si la Clínica Oftalmológica Peñaranda S.A. prestó los servicios a usuarios y beneficiarios de

---

<sup>5</sup> Folio 29 del expediente principal digitalizado

<sup>6</sup> Folios 29-39 expediente principal digitalizado

SANIDAD de Policía Nacional del Departamento Norte de Santander para los años 2015 y 2016 en caso afirmativo suministrar copia de los contratos suscritos entre la demandante y la institución.

**3.4.** Acto seguido se fijó en lista el recurso interpuesto por la Policía Nacional en fecha 30 de junio de 2019.<sup>7</sup> El cual fue descorrido por la contraparte en data 7 de junio de 2019<sup>8</sup>.

**3.5.** En escrito aportado por el togado demandante en data 7 de junio de 2019, refirió que el abogado que defiende los derechos de la entidad demandada arguye una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de lo cual manifestó que ello no está llamado a prosperar toda vez que se evidencia con los documentos aportados con la demanda la existencia de una relación comercial entre la entidad demandada y su representada.

**3.5.1.** Además reseñó de la existencia de un acreedor que lo es la Clínica Oftalmológica Peñaranda S.A.S y un deudor Policía Nacional del Departamento Norte de Santander y su área Metropolitana de Cúcuta, igualmente se advierte una prestación de ambas partes, por parte de la Clínica Oftalmológica Peñaranda la obligación de hacer, al ejercer mediante la experiencia profesional y técnica la prestación del servicio profesional a la población afiliada a la Policía Nacional del Departamento Norte de Santander y su área Metropolitana y por parte de la demandada su obligación de dar, al tener que pagar a la Clínica los servicios prestados dentro de los plazos establecidos en la ley y sus decretos reglamentarios.

**3.5.2.** Arguyó el apoderado demandante que frente a la falta de jurisdicción y competencia que respecto del tema en cuestión ello fue estudiado en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 de fecha 23 de marzo de 2017 en el señalo que el conocimiento de las demandas ejecutivas como la que origina este debate, es la jurisdicción ordinaria en la Especialidad Civil.

**3.5.3.** Además, refirió que es menester tener en cuenta que la obligación se garantizó con un título valor (factura) de contenido eminentemente comercial; por tanto y de acuerdo a las consideraciones de la Corte, el conocimiento del presente proceso radica en la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

**3.5.4.** Aseveró que el título ejecutivo que pretende hacer valer, se encuentra integrado por la normatividad vigente, las facturas de venta presentadas al cobro ante la entidad demandada y la correspondiente constancia de presentación al cobro ante la entidad

---

<sup>7</sup> Folio 58 del expediente principal digitalizado

<sup>8</sup> Folio 59 del expediente principal digitalizado

deudora, el cual fue analizado de manera integral por el Despacho Judicial, encontrándose que reunía los requisitos para librar la orden de pago, puesto que se desprende de dichos documentos una obligación de la que trata el artículo 422 del C.G.P. y que facultó para demandar ejecutivamente toda vez que la obligación es expresa, clara y exigible. En consecuencia, solicitó no dar curso a las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

**3.6.** El Juzgado de conocimiento resolvió la oposición planteada por la entidad demandada en lo atinente a la Falta de Legitimación en la causa por pasiva y la falta de jurisdicción y competencia en proveído del 21 de junio de 2019<sup>9</sup>, dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2018 y en su lugar dispuso:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a la NACION – POLICIA NACIONAL, pagar en el término de cinco (5) días a la Clínica Oftalmológica Peñaranda, las siguientes sumas de dinero:*

*“...FACTURA N°25268*

- La suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14.628) como capital representado en las facturas de venta. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 8 de marzo de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

**FACTURA N°47712**

- La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CATOCE PESOS MCTE (\$4.223.514) como capital representado en las facturas de venta. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 6 de marzo de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

**FACTURA N° 47824**

- La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.207.938) como capital representado en las facturas de venta. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 6 de marzo de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (...)*

**CUARTO:** *Notifíquese a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso....”.*

**4.** En data 23 de julio se remitió notificación vía correo electrónico al Ministerio Publico y a la Procuraduría General de la Nación.<sup>10</sup> Y en data 29 de julio de 2019 se remitió

---

<sup>9</sup> Folios 60-61 expediente principal digitalizado

<sup>10</sup> Folio 62-69 del expediente principal digital

comunicación de notificación al correo electrónico de la Policía Metropolitana de Cúcuta y al Comando de la Policía de Norte de Santander.<sup>11</sup>

5. En atención a que la demandada dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Por auto del 12 de diciembre de la 2019<sup>12</sup> se dio traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentada por el demandado de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P. y dentro del término de ley la parte demandante guardó silencio.

5.1 En mencionado proveído del 12 de diciembre de 2019, se advirtió que el abogado de la parte demandada formuló excepciones previas en contra de la demanda ejecutiva de la referencia la que de paso se advierte no fue propuestas en su oportunidad legal, pues ello debió ocurrir dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación del auto que libró el correspondiente mandamiento de pago, razón por la cual no se dio trámite al referido medio de impugnación. En el mismo proveído se reconoció personería al abogado Wolfan Omar Sampayo Blanco. Y se dio traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada Nación -Policía Nacional-

## **6. ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA NACION POLICIAN NACIONAL**

### **6.1. FALTA DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA.**

6.1.1. Advierte que luego de hacer un análisis jurídico del presente asunto nos encontramos que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del proceso por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene remitir el expediente a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo quien debe conocer del mismo.

Aseguró que, en efecto, la parte demandante presentó para el cobro como título de recaudo unas facturas derivadas de los contratos de prestaciones de servicios de salud celebrados entre la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional -Área de Sanidad Denor y la Clínica Oftalmológica Peñaranda. Luego refiere que es preciso afirmar que el asunto bajo estudio corresponde entonces es a la Jurisdicción contencioso administrativa y no a esta, puesto que lo que persigue el demandante es el cobro compulsivo de unas facturas cambiarias que se presentan como título ejecutivo independiente y autónomo pues se derivan de una relación contractual concretamente del contrato antes citado.

---

<sup>11</sup> Folios 70-73 del expediente principal digital

<sup>12</sup> Folio

6.1.2 Por lo expuesto solicitó declarar probada la excepción planteada y en consecuencia revocar el mandamiento de pago, imponiendo la consecuencial condena en costas.

## **7. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO**

**7.1.** Refiere la entidad demandada que la Clínica Oftalmológica Peñaranda impetró la presente acción judicial contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, pero sin embargo las pretensiones carecen de asidero jurídico como quiera que la documentación aportada carece de soporte legal, pues solo se presentó con la demanda unas copias simples de unas facturas, sin allegar siquiera cuenta de cobro original que hubiese sido presentada ante su defendida o los originales de las facturas y que en tal sentido el proceder del Juzgado fue errado al librar el correspondiente mandamiento de pago. Adujo además que los soportes allegados con la demanda no contienen una obligación expresa, clara y exigible.

**7.2** Manifestó que lo advertido conlleva a que se afecte la existencia completa del título de la ejecución, y que los mismos no corresponden a los que prestan merito ejecutivo, en el entendido de que las copias aportadas y que tuvo en cuenta el Despacho para librar el correspondiente mandamiento de pago no son títulos validos ya que no se presentaron los documentos idóneos. Para sustentar sus afirmaciones trajo apartes del pronunciamiento hecho por el Juzgado Único Administrativo de Pamplona en auto interlocutorio N° 0803 del 5 de agosto de 2015 y agregó que el artículo 3° del Decreto 768 de 1993, titulado solicitud de pago dispone que: “..quien fuere beneficiado de una obligación dineraria en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para tal efecto, elevará la correspondiente solicitud de pago ante la subsecretaria jurídica del Ministerio de Hacienda o con escrito dirigido a la misma donde conste la presentación personal ante el Juez o Notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago...”,

## **8. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES.**

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

## **9. TRASLADO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento de este asunto mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, notificada por estado N° 070 del 17 de noviembre de 2020 y remitido a los correos electrónicos de las partes al siguiente día con copia digital del expediente, tal y como aparece en las constancias que obran en el expediente virtual de OneDrive<sup>13</sup>.

## **10. DEL AUTO DE PRUEBAS Y ANUNCIO DE SETENCIA ANTICIPADA.**

Mediante la providencia citada en el acápite anterior, se abrió el proceso a pruebas, rechazando de plano el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada -Banco Davivienda-, por las razones que se anotaron en dicho interlocutorio y decretando las pruebas documentales, así:

### **SEGUNDO: ABRIR el presente tramite a pruebas**

#### **2.1 TENER COMO PRUEBAS las siguientes:**

**2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.** Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 1 al 14, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que recorrió el traslado de las excepciones, visible a folios así:

- I)** Poder para actuar conferido al abogado Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera (fl.1 Cdno. Principal digitalizado).
- II)** Original de la factura de venta N°00025268 Policía Nacional Jefatura de Salud emitida el 27/01/2015 y fecha de vencimiento 26/02/2015 por valor de \$30.000 (fl. 2 Cdno. Principal digitalizado).
- III)** Original de la factura de venta N°00047824 Policía Nacional Jefatura de Salud emitida el 30/01/2016 y fecha de vencimiento 29/02/2016 por valor de \$4.207.938 (fl. 3 Cdno. Principal digitalizado).
- IV)** Original de la factura de venta N°00047712 Policía Nacional Jefatura de Salud emitida el 29/01/2016 y fecha de vencimiento 28/02/2015 por valor de \$4.223.514 (fl. 4 Cdno. Principal digitalizado).
- V)** Certificado de existencia y representación legal de la Clínica Oftalmológica Peñaranda SAS. (fl. 5-7 Cdno. Principal digitalizado).
- VI)** Resolución N° 1890 del 28 de diciembre de 2017 Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 8-9 Cdno. Principal digitalizado).

---

<sup>13</sup> Folios 002.1 al 002.4

- VII)** Escrito de demanda (fl. 10-14 Cdno. Principal digitalizado).
- VIII)** Escrito que descorre traslado recurso (folio 59 Cdno. Principal digitalizado).

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

### **Solicitada por Nación Ministerio de Defensa -Policía Nacional-:**

- i) Memorial poder otorgado a los abogados: Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabian Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco Dra. Malud Dayana Carrillo Quintero (fl.29).
- ii) Resolución N° 308 del 24 de enero de 2017. (fls. 30-34 C. Ppal digitalizado)
- iii) Escrito de contestación (fl. 35-38 C. Ppal digitalizado)
- iv) Oficio N°S-2018-032842 -DENOR-UNDEJ-41-14 (fl. 39 C. Ppal digitalizado).
- v) Escrito de contestación de fecha 2 de agosto de 2019 presentado por el apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fl. 75-81 del cuaderno principal digitalizado).

En el numeral tercero de la misma decisión se dispuso que, atendiendo las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se procedería a dictar sentencia anticipada, la que fue incluida en la lista que ordena el artículo 120 del Código General del Proceso, el 23 de noviembre de 2020 y debidamente publicada en la página web de la Rama Judicial<sup>14</sup>.

El anterior interlocutorio, como se advirtió, fue notificado por estado del 17 de noviembre de 2020 y remitido a los correos electrónicos de las partes al siguiente día con copia digital del expediente, así: apoderado parte demandante Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera al correo electrónico: [gustavo.rodri220@hotmail.com](mailto:gustavo.rodri220@hotmail.com); a la entidad demandante Clínica Oftalmológica peñaranda al correo electrónico [clinicaoftalmologicapeñaranda@gmail.com](mailto:clinicaoftalmologicapeñaranda@gmail.com); a las entidades demandadas Nación Policía Metropolitana de Cúcuta al correo [mecuc.coman@policia.gov.co](mailto:mecuc.coman@policia.gov.co), [denornotificaciones@policia.gov.co](mailto:denornotificaciones@policia.gov.co), [denor.negjud-pruebas@policia.gov.co](mailto:denor.negjud-pruebas@policia.gov.co), [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), [asuntoscivilesylaborales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntoscivilesylaborales@procuraduria.gov.co), tal como se observa en el expediente virtual de OneDrive, en el que igualmente se registraron las constancias de entrega efectiva y el acuse de recibido por parte de la demandada. Decisión que no fue recurrida por las partes, por lo tanto quedó en firme.

---

<sup>14</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n2> -

Rituado el proceso conforme a la normatividad pertinente, procede el despacho, encontrándose dentro del término legal, a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

En el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, diferentes a las documentales ya decretadas, de ahí que se torna imperioso, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada en algunos casos específicos, entre ellos, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Respecto de la procedencia de dictar sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida dentro del radicado 4700122130002020-00006-01, del 27 de abril de 2020, explicó:

**2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.** “(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00014  
Demandante: CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA NIT: 807.002.152-8  
Demandado: NACION -POLICIA NACIONAL- NIT: 800.141.098-8

reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

## **2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.**

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).

2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

(...) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."

## **2. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA DICTAR SENTENCIA.**

En primer lugar, se aborda el examen de lo concerniente a los presupuestos procesales, cuya verificación se realiza de oficio, por corresponder a las condiciones necesarias que habilitan proveer sobre el mérito del litigio, las cuales guardan relación con la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso.

En cuanto a la competencia del juez natural no existe reparo, toda vez que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, al tenor del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponde dirimir el conflicto al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Tampoco se avizora censura frente a la demanda en forma, por cuanto esta se encuentra conforme con lo estipulado en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 de la codificación procesal.

En cuanto a la calidad para ser parte, de acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso, podrán ser parte de un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. Y frente a la capacidad para comparecer al proceso, al tenor del canon 54, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí misma al proceso; las demás deben comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos<sup>15</sup>.

En el presente caso, no admite discusión que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, porque la ejecutante es la persona jurídica -Clínica Oftalmológica Peñaranda - que actúa a través de su Representante Legal – Patricia Henao Gómez-, debidamente acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en data 19 de diciembre de 2017. Y por la parte ejecutada se encuentra la Nación – POLICIA NACIONAL-, quien obra representada por conducto de apoderado judicial, según poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Norte de Santander conforme a la Resolución N° 0308 del 24 de enero de 2017 y la Resolución N° 03969 del 30 de noviembre de 2006 ambas emanadas del Ministerio de Defensa Nacional.

---

<sup>15</sup> La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno; la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses.

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00014  
Demandante: CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA NIT: 807.002.152-8  
Demandado: NACION -POLICIA NACIONAL- NIT: 800.141.098-8

Ahora bien, frente a la excepción de Falta de Jurisdicción que de paso ya había sido estudiada por la Juez Primera Homologa quien conoció del presente tramite inicialmente, ha de decirse que esta en auto del 21 de junio de 2019, el que fue notificado en estado de fecha 25 de junio de la misma anualidad dispuso al resolver sobre la falta de legitimación en causa pasiva y la falta de jurisdicción, y en uso del control de legalidad dejar sin efecto el mandamiento de pago de fechado 2 de febrero de 2020 en virtud de lo expuesto en la motiva de la misma providencia e igualmente ordenó librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de la NACION -POLICIA NACIONAL- conforme lo pedido por la parte ejecutante y reseñados en acápites que preceden, providencia frente a la que no hubo objeción por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni del Ministerio Público a pesar de que fueron debidamente notificadas.

No obstante, la entidad demandada NACION -POLICIA NACIONAL- presentó escrito con posterioridad esto es en data 2 de agosto de 2019, según se advierte de las documentales insertas a folios 75 al 81 en las que en un mismo escrito reiteró la excepción previa de Falta de Jurisdicción y la Inexistencia del Título Ejecutivo.

Frente a dichas excepciones previas el Juzgado Primero Homolo se abstuvo de dar tramite a las mismas por considerarlas extemporáneas en proveído del 12 de diciembre de 2019, por no haberse propuesto como recurso de reposición frente al Mandamiento de Pago de acuerdo a las disposiciones del numeral 3º del artículo 442 de la Codificación Procesal Civil; al que igualmente es preciso acotar en este instante procesal las disposiciones del inciso segundo del artículo 430 de la codificación Ibidem, en lo atienten a que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, **no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso**. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Aunado a lo anterior se advierte que estas no fueron presentadas en escrito separado conforme lo reclama el inciso primero del artículo 101 de la codificación Ibidem.

Frente a la Falta de Jurisdicción igualmente es preciso acotar que anteriormente la competencia para la ejecución de las obligaciones emanadas de las relaciones de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondían a otra autoridad la ostentaba la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Lo anterior acorde con las disposiciones del numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ídem, que establecen la competencia general a cargo de esa jurisdicción ante esta clase de procesos y la procedencia de la ejecución, respectivamente.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia efectuó un nuevo análisis y varió el criterio en la providencia Auto APL-26422017 (11001023000020160017800), Mar. 23/17, señalando que en lo sucesivo las demandas ejecutivas provenientes de las relaciones laborales y del sistema de seguridad social entre las entidades prestadoras de salud y sus afiliados o beneficiarios que estén garantizadas con un título valor, de contenido eminentemente comercial, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Lo anterior por cuanto precisó la Honorable Corte Suprema que la relación que de allí se desprende es netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como esas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, como facturas u otro título valor de contenido crediticio, que valdrá como pago de aquellos deberes conforme lo establecido en el Código de Comercio (M. P. Patricia Salazar Cuéllar)<sup>16</sup>.

Se concluye de lo expuesto que, en el caso bajo estudio, se reúnen los requisitos procesales para decidir de fondo el asunto puesto a consideración de la judicatura.

### **3. DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN.**

Como títuloS báculo de las pretensiones, se aportaron tres facturas en original pues de ellas puede advertir lo siguiente:

**a)** De la factura N° 00025268 se observa sello en tinta impuesto por la entidad Clínica Oftalmológica Peñaranda SAS quien es la parte demandante que contiene además la rúbrica del Representante Legal de la entidad y el respectivo nit de la entidad 807.002.152-8, con fecha de expedición: 27/01/2015 y de vencimiento: 26/02/2015 y la misma se presentó para su cobro ante la entidad demandada el 6 de febrero de 2015 pues de ello da cuenta el sello original impuesto por la entidad receptora con firma de la persona que recibe en la data antes reseñada. Sin que a la fecha de su presentación para el cobro judicial hubiese sido cancelada según informó el apoderado demandante y tampoco ello fue refutado o probado por la entidad demandada quien solo manifestó de manera extemporánea que dicho documentos no es claro, expreso y exigible. Tampoco probó que respecto del mismo se hubiese realizado glosa alguna por parte de la entidad Nación Policía Nacional al momento de haber sido reclamado su cobro de manera administrativa.

---

<sup>16</sup> Auto APL-26422017 (11001023000020160017800), Mar. 23/17

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00014  
Demandante: CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA NIT: 807.002.152-8  
Demandado: NACION -POLICIA NACIONAL- NIT: 800.141.098-8

b) De la factura N° 00047824 se observa sello en tinta impuesto por la entidad Clínica Oftalmológica Peñaranda SAS quien es la parte demandante que contiene además la rúbrica del Representante Legal de la entidad y el respectivo nit de la entidad 807.002.152-8, con fecha de expedición: 30/01/2016 y de vencimiento: 29/02/2016 y la misma se presentó para su cobro ante la entidad demandada el 5 de febrero de 2016 pues de ello da cuenta el sello original impuesto por la entidad receptora con firma de la persona que recibe en la data antes reseñada. Sin que a la fecha de su presentación para el cobro judicial hubiese sido cancelada según informó el apoderado demandante y tampoco ello fue refutado o probado por la entidad demandada quien solo manifestó de manera extemporánea que dicho documentos no es claro, expreso y exigible. Tampoco probó que respecto del mismo se hubiese realizado glosa alguna por parte de la entidad Nación - Policía Nacional- al momento de haber sido reclamado su cobro de manera administrativa.

c) De la factura N°00047712 se observa sello en tinta impuesto por la entidad Clínica Oftalmológica Peñaranda SAS quien es la parte demandante que contiene además la rúbrica del Representante Legal de la entidad y el respectivo nit de la entidad 807.002.152-8, con fecha de expedición: 29/01/2016 y de vencimiento: 28/02/2016 y la misma se presentó para su cobro ante la entidad demandada el 5 de febrero de 2016 pues de ello da cuenta el sello original impuesto por la entidad receptora con firma de la persona que recibe en la data antes reseñada. Sin que a la fecha de su presentación para el cobro judicial hubiese sido cancelada según informó el apoderado demandante y tampoco ello fue refutado o probado por la entidad demandada quien solo manifestó de manera extemporánea que dicho documentos no es claro, expreso y exigible. Tampoco probó que respecto del mismo se hubiese realizado glosa alguna por parte de la entidad Nación - Policía Nacional- al momento de haber sido reclamado su cobro de manera administrativa.

Por lo que ha de decirse que dichos títulos valores factura de venta es plena prueba contra el deudor quien debió probar su pago en los términos establecidos por las partes, aunado a las disposiciones de ley sobre la materia.

Frente al mérito ejecutivo de los citados documentos Facturas de venta, el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, dispone que:

“...Art. 772. Factura Cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

Art. 773. Aceptación de la factura cambiaria de compraventa. Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Art. 774. Requisitos adicionales de la factura cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: **1o)** La mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; **2o)** El número de orden del título; **3o)** El nombre y domicilio del comprador; **4o)** La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; **5o)** El precio unitario y el valor total de las mismas, y **6o)** La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor...”

Adicionalmente el artículo 619.de la misma codificación hace la Definición y clasificación de los títulos valores:

“...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías.

Art. 621. Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1o)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2o)** La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Confrontadas las anteriores disposiciones con las documentales aportadas, se advierte que estas reúnen los requisitos legales para ostentar la calidad de título ejecutivo, pues fueron expedidas por quien tiene la calidad de Representante Legal de la Clínica Oftalmológica Peñaranda S.A.S, se especificó con claridad cuales son las obligaciones insatisfechas y se designó la persona jurídica llamada a responder por las mismas en calidad de deudor.

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00014  
Demandante: CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA NIT: 807.002.152-8  
Demandado: NACION -POLICIA NACIONAL- NIT: 800.141.098-8

Adicionalmente, los aludidos documentos, reúnen los requisitos para ostentar la calidad de títulos ejecutivos, porque cumplen las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación -Policía Nacional- como deudor, por lo que en un primer momento se dictó mandamiento de pago conforme con lo pretendido.

En este orden de ideas, se infiere de las proposiciones lógicas y jurídicas expuestas para resolver el problema que plantea la excepción de la entidad de mandada a pesar de que fueron propuestas de manera extemporánea, se pudo corroborar de oficio mediante el presente control de legalidad que frente a estas se encuentra obligada a cancelar la Nación – Policía Nacional- los valores allí contenidos como quiera que las mismas reúnen los requisitos exigidos para su cobro, porque es la misma Ley la que faculta al acreedor para actuar de esa manera ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones allí contenidas. Y por no haberse presentado prueba alguna de que existió alguna glosa respecto de las facturas presentadas para su cobro en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, las excepciones propuestas no se encuentran probadas y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito FALTA DE JURISDICCION E INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO, propuestas por la Nación -Policía Nacional-

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Clínica Oftalmológica Peñaranda contra la Nación – Policía Nacional-, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de junio de 2019.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos a la obligación que fueron aceptados por la parte ejecutante.

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00014  
Demandante: CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA NIT: 807.002.152-8  
Demandado: NACION -POLICIA NACIONAL- NIT: 800.141.098-8

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos noventa y un mil doscientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$591.248.00).

**SEXTO:** Por secretaría, se deberá solicitar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, la conversión de los títulos de deposito judicial que se encuentran consignados por cuenta de este proceso y remitir relación de los mismos a la parte demandante.

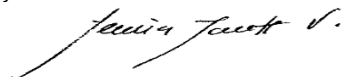
**SÉPTIMO:** Notificar esta providencia por estado y remitir copia de la misma, con fin informativo, a los correos electrónicos de las partes así: apoderada de la parte demandante, al correo: Gustavo.rodriguez220@hotmail.com y al correo electrónico clínicaoftalmologicapeñaranda@gmail.com;; parte demandada: Nación Policía Nacional a los siguientes correos electrónicos: mecuc.coman@policia.gov.co, denornotificaciones@policia.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: www.defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación: a través del correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y asuntos civiles@procuraduria.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>San José de Cúcuta<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.<br/><b>0010</b> fijado hoy <b>9 de febrero de 2020</b> a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Referencia: VERBAL  
RADICADO: 540014189-0001-2019-00613 ONE DRIVE. 314.  
Demandante: CELESTINO LEON DUARTE  
Demandado: WALTER LEONARDO LERMA DIAZ, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio TECNICENTRO AUTOMOTRIZ NORTECAR DE CUCUTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### Auto N° 00265

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato, a efectos de dar trámite a la etapa procesal siguiente ya que se encuentra trabada la litis con el demandado Walter Leonardo Lerma Díaz, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TECNICENTRO AUTOMOTRIZ NORTECAR DE CUCUTA desde el pasado 13 de enero de 2020, quien se notificó personalmente según acta de notificación inserta a folio 56 del cuaderno principal digitalizado, y dentro del término legal esto es el día 27 de enero de la misma anualidad dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial refiriéndose a los hechos y pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

2. Por auto adiado 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta quien conoció inicialmente del proceso en comento dio traslado del escrito de contestación presentado por el demandado a través de su apoderado por 3 días. Una vez transcurridos los mismos la parte actora guardó silencio frente a lo refutado por su contraparte, según se advierte de la constancia secretarial de fecha 18 de febrero suscrita por Juan Guillermo Fernández Medina<sup>1</sup>. Y de lo verificado en el expediente se pudo establecer la veracidad de lo afirmado por el Secretario Judicial ya que la parte actora solo tenía hasta el día 14 de febrero de 2020 para rebatir lo reclamado por su contradictor.

3. Ahora bien, se observa escrito aportado por el apoderado de la parte demandante en fecha 19 de febrero de 2020<sup>2</sup>, con el que solicitó al Despacho se abstenga de tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por Walther Leonardo Lerma a través de apoderado judicial en razón a que la consideró extemporánea, argumentando que el demandado se notificó por aviso el pasado 27 de noviembre

---

<sup>1</sup> Folio 70

<sup>2</sup> Folio 71

de 2019 y que el escrito se presentó mucho tiempo después de finalizado el termino con el que disponía para dar contestación a la demanda. Aunado a lo anterior, solicitó dejar sin efecto la notificación personal surtida al demandado en data 13 de enero de 2020 por cuanto esté según sus afirmaciones ya se encontraba notificado por aviso desde el 27 de noviembre de 2019.

4. Así las cosas, y frente a lo reclamado por la parte demandante en lo atinente a la notificación del demandado, previa verificación de las documentales que dan cuenta de la citación para notificación personal y la posterior notificación por aviso<sup>3</sup>, que de paso fueron traídas al proceso por el mismo togado que defiende los derechos del demandante, se tiene que lo reclamado no tiene sustento suficiente que haga desestimar y tener como invalida la notificación personal practicada el 13 de enero de 2020 por el Juzgado de conocimiento en esa época, lo anterior, por cuanto se advierten algunas irregularidades en el acto de notificación surtido por el apoderado demandante, por lo que, no es prudente tenerlos como válidos, a saber:

4.1 La citación para notificación personal se diligencio atendiendo las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. para lo cual se remitió al demandado citación para notificación a la dirección física aportada, esto es, la calle 4 N° 5-07 del Barrio San Luis de esta ciudad, a través de la empresa de correo Enviamos SA quien expidió certificación de fecha 18 de noviembre de 2019, en la que da cuenta que estuvo visitando la dirección de destino pero allí la persona que los atendió se rehusó a recibir. Aunado a ello el secretario del Juzgado dejó constancia en data 28 de noviembre de 2019 de la que se lee: “*..Se deja constancia que la parte demandante, allegó diligencia de notificación personal la cual fue rehusada, no obstante no se dejó constancia de haberse dejado en el lugar...*”. Ello igualmente fue corroborado por esta vista judicial, quien no detecta observación alguna por parte de la empresa de correo de haber dejado la citación a pesar de que se rehusaron a recibir, solo se limitó a decir que la persona se rehusó a recibir. Y nada informó de haber dejado en el lugar el documento remitido.

4.2 Dado lo anterior como la citación para notificación no fue realizada con el lleno de los requisitos de ley, puesto que, no se tiene certeza de que hubiese sido recibida la citación para notificación en comento, no **era prudente enviar al demandado la notificación por aviso**, pues el camino a seguir era rehacer dicha citación para que se cumpliera así en debida forma con la carga procesal de citación del demandado.

---

<sup>3</sup> Folios 42-46 y 48-54 del expediente principal digitalizado

**4.3** Ahora bien, revisada la notificación por aviso que se surtió respecto del demandado el pasado 27 de noviembre de 2019, de la certificación expedida por la empresa Enviamos SAS, se lee: “Recibido por: Se rehusaron a recibir -se abandonó la notificación en el lugar. “...La persona a notificar se rehusó a recibir el documento...”. De esta certificación se extrae que la empresa si procedió a dejarla en el lugar luego de que se rehusaran, cosa que no aconteció con la anterior etapa de la notificación, por tanto, como se dijo la citación se encontraba viciada hecho este que le impedía al demandante proseguir con el acto de notificación conforme se dijo en renglones que preceden.

**4.4** En consecuencia, como aún no se había surtido en debida forma el acto de notificación del demandados, esto es, con las ritualidades dispuestas en los artículo 291 y 292 del C.G.P., era procedente llevar a cabo la notificación personal que realizó el Juzgado de conocimiento, y de la que hoy reclama el demandante no tiene validez, en atención a que el demandado se presentó al proceso y evidenciada la falta de notificación se procedió a hacerlo de manera directa por parte del Despacho como aconteció, sin que se avizore vicio o nulidad alguna respecto de dicha notificación personal.

**4.5** Por lo expuesto, **se dispone NO ACCEDER** a la solicitado por el apoderado demandante de dejar sin efecto la notificación personal de Walter Leonardo Lerma Díaz, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TECNICENTRO AUTOMOTRIZ NORTE CAR DE CUCUTA, que ocurrió desde el pasado 13 de enero de 2020. Y se ordena TENER POR NOTIFICADO al antes dicho demandado de manera personal conforme se dijo en renglones que preceden.

**4.6** Finalmente, revisado el escrito de contestación de la demanda, presentado por parte de Walter Leonardo Lerma Díaz a través de su apoderado se tiene que este refiere que no es con el citado, con quien se celebró el negocio de compra venta del vehículo objeto del presente litigio, sino con la señora LUZ MABEL DIAZ OSORIO, identificada con la C.C. 60.285.322 de Cúcuta, para lo cual aportó como prueba el contrato de promesa suscrito entre esta y el demandante Celestino León Duarte, en fecha 3 de marzo de 2018.<sup>4</sup> Negociación que igualmente refiere se produjo a través del establecimiento de comercio NORTE CAR.

**4.7** En atención a lo informado por el demandado en su escrito de contestación y verificados los anexos aportados con la demanda, en especial el inserto a folio 66 del expediente digitalizado que trata de la promesa de compraventa, se tiene que

---

<sup>4</sup> Folio 66

hizo parte de la negociación del vehículo la señora Luz Mabel Díaz Osorio, como vendedora, razón por la cual, se estima necesaria su vinculación al presente tramite lo anterior a voces de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. según el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”**

**4.7.1** En claro lo anterior y descendiendo al estudio del caso que nos ocupa, se tiene que el demandante pretende que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado en forma verbal en fecha 3 de marzo de 2018, entre Walter Leonardo Lerma Díaz, identificado con la C.C. 88.263.149 en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Tecnicentro Automotriz Norte Car y Celestino León Duarte, identificado con la C.C. como promitente comprador, del vehículo venezolano particular, Tipo Sedan, marca: Optra, modelo: 2006, Color: Azul, Placa: AFJ54H, Cilindraje: 1.600, de dos ejes, chasis: 9GAJM52346B054261, cuatro puertas.

**4.7.2** Se advierte que la señora Luz Mabel Díaz Osorio, como promitente vendedora, no fue vinculada por la parte demandante como litisconsortes de la parte demandada, razón por la que considera este Despacho que debe ser previamente citada al proceso, teniendo en cuenta que al pleito deben concurrir necesariamente, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de los contratos cuya declaratoria de nulidad se pretende.

**4.7.3** En consecuencia, es preciso **DISPONER LA VINCULACION** Disponer la vinculación al proceso, en calidad de demandada, a LUZ MABEL DIAZ OSORIO, identificada con la C.C. 60.285.322 de Cúcuta

**4.7.4 NOTIFICAR PERSONALMENTE** a LUZ MABEL DIAZ OSORIO, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico [j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante, la notificación personal de los demandados, **también podrá** efectuarse a través de MENSAJE DE DATOS al correo que electrónica que sea aportado con antelación a la demanda.

La notificación personal realizada de esta manera se entenderá efectiva una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, **al que deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto admisorio de la demanda**, teniendo en cuenta que **no se requiere** en el caso de los mensajes de datos agotar la citación o aviso que regulan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, debe tener en cuenta que la comunicación que se envíe por MENSAJE DE DATOS, deberá identificar correctamente el nombre de este despacho judicial, el correo electrónico al que los demandados pueden remitir la contestación y excepciones que planteen como medios de defensa, el teléfono, horario de atención y dirección física. Así como deberá indicarse que el término para contestar la demanda y presentar excepciones es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El mensaje lo puede remitir desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, siempre y cuando pueda acreditar la constancia de entrega que el mismo sistema le entrega una vez lo envíe, de lo contrario deberá hacerlo a través de una empresa especializada que le entregue dicha constancia o el acuse de recibido.

**4.8 REQUERIR** a la parte demandada para que aporte la dirección de notificación de la demandada LUZ MABEL DIAZ OSORIO, habida cuenta que es la persona que advierte sobre su necesaria vinculación y quien a portó la promesa de compraventa

de la que se advierte como dirección de ubicación de la antes dicha la avenida 4 N° 5-97 del Barrio San Luis y número celular de contacto: 3182259915, que es la misma del establecimiento de comercio Norte Car.

**4.9 SUSPENDER** el presente tramite hasta tanto se de la notificación efectiva de la aquí vinculada como demandada señora LUZ MABEL DIAZ OSORIO, lo anterior a voces de lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 inciso segundo del artículo 161 de la codificación Ibidem.

**4.10.** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, apoderado de la parte demandante José Francisco Rondón Carvajal al correo: [franario1975@hotmail.com](mailto:franario1975@hotmail.com) y al demandado a través de su apoderada María Andrea González Arenis, al correo electrónico: [mgareniz1@hotmail.com](mailto:mgareniz1@hotmail.com) y al demandado Walter Leonardo Lerma Díaz, al correo: [Walter\\_lerma@hotmail.com](mailto:Walter_lerma@hotmail.com). Dejar constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE<br>San José de Cúcuta<br><br>Notificación por Estado<br><br>La providencia anterior se notifica por anotación en<br>ESTADO No.010 fijado hoy 09 de febrero de 2021 a la<br>hora de las 7:00 A.M.<br><br><br><br>YESENIA INES YANETT VASQUEZ<br>Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**SENTENCIA 001**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

|                    |                                                                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Responsabilidad Civil Contractual</b>                                                                |
| <b>Demandante:</b> | WENDY YURLEY BELTRAN M.<br>LUIS MIGUEL SANCHEZ CELIS.                                                   |
| <b>Demandado:</b>  | CARLOS EDUARDO LOPEZ<br>TORRES propietario del<br>establecimiento de comercio<br>TECNICAL'S DE COLOMBIA |
| <b>Radicado:</b>   | 54-001-41-89-001-2019-00615-00<br>one drive 026.                                                        |
| <b>Instancia:</b>  | <b>Única Instancia</b>                                                                                  |
| <b>Decisión</b>    | <b>Sentencia</b>                                                                                        |

Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede a continuación el Despacho a dirimir el presente asunto.

**1.- ANTECEDENTES.**

1.1.- Manifestó la parte actora que el 30 de marzo del año 2019 el vehículo automotor marca Chevrolet de placa DVE-134, línea: Corsa Evolución, Modelo: 2004 y cilindraje: 1.400, color: rojo milano, número de motor: 9Q0000003, número de serie: 8LAXF19J040006468, número de chasis: 8LAXF19J0400064687, es ingresado por el señor Luis Miguel Sánchez Celis al establecimiento de comercio TECNICAL'S DE COLOMBIA ubicado en la avenida 3 calle 20 Centro comercial Bolívar – Barrio San Mateo de esta ciudad, para realizarle el kit de 1 alineación y

4 balanceos mediante orden de servicios No. 2276 emitida por la Serviteca de fecha 30 de marzo de 2019.

1.2.- Debido a que el 30 de marzo no se pudo realizar todo el servicio contratado se ingresó nuevamente el 6 de abril de 2019 en horas de la mañana para continuar con el kit de 1 alineación y 4 balanceos que fuera contratado por el señor Luis Miguel Sánchez Celis.

1.3.- El día 6 de abril de 2019, la entidad demandada le da orden al señor Luis Miguel Sánchez de ingresar el vehículo al área de taller y el técnico especializado del establecimiento comercial antes mencionado ordenó dejar el carro encendido mientras realizaba dicho procedimiento.

1.4.- Expuso el demandante que le causó curiosidad la orden, pero siguió las instrucciones del técnico profesional.

1.5.- Cuando el técnico encargado de realizar el servicio de alineación y balanceo ingresó a la parte inferior del vehículo, por medio de una canal que tiene como acceso para realizar esa actividad o servicio, con sus herramientas se produjo un fuerte estallido y de forma inesperada se incendió el motor del vehículo que también afectó al técnico del taller.

1.6.- Refirió que, debido al fuerte incendio se intentó controlar por parte de muchas personas, pero por su magnitud se hizo necesaria la presencia de los Bomberos Voluntarios de Cúcuta en el lugar de los hechos. Y dado que el vehículo quedó en mal estado fue dejado bajo custodia del establecimiento de comercio TENCICAR'S DE COLOMBIA.

1.8.- El 16 de abril de 2019 se presentó por parte del Comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos voluntarios de Cúcuta -teniente Yolibeth Mejía Rodríguez, informe general de emergencia sobre los hechos que se presentaron el día 6 de abril de 2019 siendo las 11:39:16 horas.

1.9.- Alegan los demandantes que el señor Carlos Eduardo López Torres se contactó con ellos en repetidas ocasiones para informarles que ellos le realizarían

la reparación del automotor, previa cotización de un técnico idóneo, de lo que nunca se presentó una propuesta formal, limitando todo a dejar el vehículo automotor abandonado en un parqueadero. Posteriormente, los demandantes lo recuperaron y lo tienen en posesión.

1.10.- Los reclamantes, teniendo en cuenta que el vehículo no quedó funcional, en razón al incendio ocurrido, tomaron la decisión de realizar una cotización para establecer los costos de los daños y causas que provocaron el incendio, con el fin de restablecer su funcionalidad debido a que este era su medio de transporte.

1.11.- El señor Martin Pabón Sierra – Técnico mecánico en Reparación de Automóviles – egresado del SENA emitió informe sobre la causa que provoco el conato de incendio del vehículo automotor.

1.12.- El señor Iván M. Esparza Romero realizó cotización de mano de obra y repuestos para la reparación total del vehículo.

1.13.- Habiendo sido citados para la conciliación ante el Ministerio de Justicia y Derecho Casa de Justicia y Paz del Barrio La Libertad la pasiva no asistió.

## **2.- Pretensiones los señores Wendy Yuriel Beltrán Martínez y Luis Miguel Sánchez Celis**

2.1.- Que se Declare que el establecimiento de comercio TECNICAL'S DE COLOMBIA Representado legalmente por Carlos Eduardo López Torres o quien haga sus veces, es civil y solidariamente responsables de todos los perjuicios materiales derivados de los daños ocasionados al automor marca Chevrolet, placa DVE-134, línea CORSA EVOLUTION, modelo 2004, cilindraje 1.400, color ROJO MILANO, numero de motor 9Q0000003, número de serie 8LAXF19J040006468, número de chasis 8LAXF19J040006468, en razón al conato de incendio ocurrido el 6 de abril de 2019, que ocasionó la pérdida total del vehículo descrito en atención a las circunstancias señaladas, discriminadas así:

i) **DAÑO EMERGENTE:** por concepto del daño causado al vehículo automotor marca Chevrolet, placa DVE-134, línea CORSA EVOLUTION, modelo 2004, cilindraje 1.400, color ROJO MILANO, numero de motor 9Q0000003, número de serie 8LAXF19J040006468, numero de chasis 8LAXF19J040006468 de propiedad de la señora Wendy Yurley Beltrán Martínez producto del vínculo contractual generado con el establecimiento de comercio Tecnicar's de Colombia, con el señor Luis Miguel Sánchez Celis el día 6 de abril de 2019 en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$18.950.025)

ii) **LUCRO CESANTE:** por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) los cuales se han generado al pago de transporte de servicio público al movilizarse y los que se generen a la fecha de declaración de la responsabilidad.

## **2.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

2.1.- La demanda fue presentada el 25 de junio de 2019 correspondiendo inicialmente al Juzgado Noveno Civil Municipal el cual mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 rechazó la presente demanda, debido a que TENCICAR'S DE COLOMBIA, se encuentra ubicada en la avenida 3 calle 20 Centro Comercial Bolívar – que corresponde a la Ciudadela la Libertad- y por ser de mínima cuantía<sup>1</sup>.

2.2.- El 6 de agosto de 2019 según consta en el acta individual de reparto fue remitido el proceso en referencia al Juzgado Homologo Primero, quien mediante auto de fecha 16 de agosto procedido a su inadmisión; una vez subsanada por medio de auto de fecha 20 de septiembre se procedió a su admisión<sup>2</sup>.

2.4. Respecto de la notificación de la parte demandada, se realizó de la siguiente manera:

- ✓ La citación para notificación personal que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, fue remitida a través de la empresa ENCARGA - LOGISTICA EMPRESARIAL, el 18 de noviembre de 2019; y, de acuerdo con

---

<sup>1</sup> Folio 32 y 33 Expediente Principal

<sup>2</sup> Folio 34 a 39 Expediente principal digitalizado

la certificación emitida la Administradora del establecimiento de comercio Tecnicars de Colombia, de propiedad de Carlos Eduardo López Torres, se rehusó a recibirla, aduciendo “*que no está autorizada*”.

- ✓ En cuanto al aviso que regula el artículo 292 del Código General del Proceso, fue remitido por la empresa Alfa Mensajes, el 18 de diciembre de 2019, entidad que certificó que fue efectivamente recibido.
- ✓ Posteriormente y en razón a la providencia emitida el 11 de febrero de 2019, se realizó nuevamente la citación que ordena el canon 291, la que se entregó al demandado el 13 de febrero de 2020, certificando que en efecto fue recibida con la anotación que la parte demandada “*si se consigue*” en dicho lugar.
- ✓ Seguidamente, el 5 de marzo de 2020, se remitió nuevamente la notificación por aviso, la que surtió sus efectos al finalizar el día siguiente 6 de marzo.
- ✓ Conforme con lo anterior, el término que tenía la parte demandada para comparecer, venció el 20 de marzo de 2020.

2.3.- Mediante auto de fecha 1° de julio de 2020, este despacho se avocó el conocimiento del presente trámite como quiera que el mismo fue remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel. En el mismo proveído se tuvo por efectuada en debida forma la notificación del extremo pasivo<sup>3</sup>. Decisión que fue notificada y enviada en copia a los correos electrónicos de las partes demandante y demandado: [Abogadoadrianrincon@hotmail.com](mailto:Abogadoadrianrincon@hotmail.com) <[abogadoadrianrincon@hotmail.com](mailto:abogadoadrianrincon@hotmail.com)>; [carloselopez222@hotmail.com](mailto:carloselopez222@hotmail.com) <[carloselopez222@hotmail.com](mailto:carloselopez222@hotmail.com)>; [wendy0728@hotmail.com](mailto:wendy0728@hotmail.com) <[wendy0728@hotmail.com](mailto:wendy0728@hotmail.com)>; [miguelucho909@hotmail.com](mailto:miguelucho909@hotmail.com) <[miguelucho909@hotmail.com](mailto:miguelucho909@hotmail.com)>., tal como consta en el consecutivo 002-1 del ondrive.

---

<sup>3</sup> Folio 002 Expediente Digital

2.4.- En vista que el demandado dentro del término de ley no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno y para continuar con las demás etapas del proceso a efectos de resolver de fondo el presente asunto, por auto No. 838 de fecha de fecha 3 noviembre se decretaron pruebas y se dispuso que una vez se encontrara en firme dicha providencia al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada escrita. Decisión que fue notificada y enviada en copia a los correos electrónicos de las partes demandante y demandado: [Abogadoadrianrincon@hotmail.com](mailto:Abogadoadrianrincon@hotmail.com) <[abogadoadrianrincon@hotmail.com](mailto:abogadoadrianrincon@hotmail.com)>; [carloselopez222@hotmail.com](mailto:carloselopez222@hotmail.com) <[carloselopez222@hotmail.com](mailto:carloselopez222@hotmail.com)>; [wendy0728@hotmail.com](mailto:wendy0728@hotmail.com) <[wendy0728@hotmail.com](mailto:wendy0728@hotmail.com)>; [miguelucho909@hotmail.com](mailto:miguelucho909@hotmail.com) <[miguelucho909@hotmail.com](mailto:miguelucho909@hotmail.com)>., tal como consta en el consecutivo 005-1 del OneDrive.

### 3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Para determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

3.2 En efecto, la demanda se ajustó a derecho; la parte actora compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y por lo tanto, se infiere su capacidad; es este el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza, domicilio de las partes y el lugar ocurrencia del siniestro.

3.3.- Una vez revisada la actuación, se tiene que la parte actora remitió comunicación a al señor Carlos Eduardo López en calidad de propietario del establecimiento de Comercio Tecnical's de Colombia a la Avenida 3 calle 20 Centro Comercial Bolívar la cual fue recibida por el señor Wilmer Monsalve Cepeda, identificado con la C.C. 1.093.739.868 que según constancia el demandado si reside en la dirección aportada, diligencia que surtió sus efectos legales, tal como lo certifico la empresa Alfa mensajes<sup>4</sup>. Por lo anterior se tuvo por efectuada la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en debida forma.

---

<sup>4</sup> Folio 51 al 54 Expediente Escaneado – folio 001 Expediente Digital

3.4.- Notificado por aviso el Representante Legal de la entidad demandada TECNICALS DE COLOMBIA S.A., en data 5 de marzo de 2020<sup>5</sup>, según se advierte de las documentales insertas a folios 52-58 del cuaderno principal de la demanda digitalizado, la que se surtió en la dirección física aportada con la demanda y de la que se aportó las documentales que dan cuenta de su envío y posterior entrega, la cual fue certificada por la empresa de correo Alfamensajes,<sup>6</sup> a quien se le enteró del auto admisorio de la demanda, se otorgó por parte del Juzgador, las garantías Constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

3.5.- En virtud de no existir vicio alguno que pueda dar al traste con las actuaciones adelantadas en este asunto y cumpliéndose con los presupuestos procesales para emitir la decisión de fondo, a ello se procederá.

3.6.- Se deja claro que lo pretendido por la parte actora dentro de este litigio es el pago del daño emergente y el lucro cesante ocasionado por daño producido por un conato de incendio al vehículo de placa DVE -134 propiedad de la señora Wendy Yuriel Beltrán.

3.7- Es menester resaltar que la pasiva estando notificada en debida forma no dio contestación a la demanda, por tanto, en principio se debería dar aplicación al artículo 97 del C.G.P. según el cual, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma, llevaría a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, allí contenidos; sin embargo, la omisión del establecimiento de comercio Tecnical's de Colombia representado legalmente por Carlos Eduardo López Torres, de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la reclamación, no significa que indefectiblemente y sin más consideraciones, deban darse por probados de forma automática los hechos descritos por la parte actora, puesto que en esta circunstancia, además de reunirse los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, frente a cada uno de ellos<sup>7</sup>, deben encontrarse debidamente probados, como lo dispone el inciso

---

<sup>5</sup> Folio 29 Cuaderno Principal digitalizado – folio 001 Expediente Digital

<sup>6</sup> Folios 52-58 cuaderno principal digitalizado

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de

segundo del artículo 166 ibídem: *“Las presunciones establecidas por la Ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados”*, a lo que se suma que la “confesión” ya expresa o presunta, admite prueba en contrario y que al tenor del artículo 176 de la misma codificación, las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica -lógica, máximas de la experiencia y la ciencia-.

3.8- Por tanto entrara el despacho a determinar si los elementos probatorios que obran en el expediente, permiten declarar la responsabilidad civil contractual de la demanda , por el conato de incendio producido el 6 de abril de 2019 sobre el vehículo de placa DVE -134 de propiedad de la señora Wendy Yuriel Beltrán Martínez.

#### **4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

El contrato, a la luz del artículo 1495 del Código Civil, es una de las fuentes más fecundas de obligaciones. Así, quien propugna por el efectivo cumplimiento del compromiso contractual, espera en razón de éste, la satisfacción de los intereses que le llevaron a signarlo, expectativa que no se entiende saldada hasta que el obligado directo ejecute en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas, el actuar que en virtud de la convención se le exige.

Estos elementos no pueden entenderse mejor sino al tenor de lo estatuido por los artículos 1602 y 1603 del C. Civil, en cuya virtud se atribuye al contrato válidamente celebrado el carácter de ley para los que por él se encuentran arropados, de donde se deduce que las estipulaciones que le informan son de cabal e imperativa sujeción, dentro del marco de la buena fe.

Los contratos, según clasificación antigua y repetida, pueden ser formales, reales o consensuales (art. 1.500 c.c.), unilaterales o bilaterales (art. 1496 c.c.), gratuitos u onerosos (art. 1496 c.c.), y estos, conmutativos o aleatorios (art. 1498 c.c.). Clasificaciones de las cuales interesa retener aquellas que influyen en el

---

los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.

funcionamiento de las obligaciones generadas por los contratos respectivos, agravando o mermando esos deberes y la responsabilidad consiguiente a su incumplimiento, o planteando una ligazón o dependencia mutua de las obligaciones, definitiva para determinar el cumplimiento, el incumplimiento, la mora y la posibilidad de demandar la resolución o la terminación del contrato.

Puede aceptarse al tratar del incumplimiento de los contratos, como algo que no es necesariamente sinónimo de incumplimiento de obligación contractual, para destacar el influjo que la fuente tiene en las obligaciones contractuales o en algunas de ellas, en sí y en su desenvolvimiento autónomo y en su nexo con las obligaciones correlativas del mismo origen.

*Incumplimiento de obligación de contrato bilateral.* - Aun cuando en términos generales, valga reiterarlo, el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho de pedir su cumplimiento *in natura* o su satisfacción en el equivalente pecuniario, en ambos casos, además, con indemnización de perjuicios, la situación especial que se crea en los contratos de cambio y, más concretamente, en los contratos de prestaciones correlativas -que el código denomina "bilaterales" ("cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente", art. 1496 c.c.)- adquiere contornos especiales, toda vez que delante del incumplimiento ajeno cada contratante puede optar por persistir en el cumplimiento tal cual de las obligaciones, con indemnización de perjuicios o demandar la resolución o, cuando se trate de contratos de ejecución sucesiva, la terminación, también con resarcimiento del daño (la denominada acción resolutoria de los arts. 1546 y 1930 c.c. y 870 c.co.), con especial atención al comportamiento de quien toma la iniciativa (*exceptio non adimpleti contractus* o *non rite adimpleti contractus*: art. 1609 c.c.).

*Cumplimiento, incumplimiento y no cumplimiento.* - El carácter no solo vinculante (compromisorio) sino, además, obligatorio de los contratos se resalta de la expresión *pacta sunt servanda*, extensible a las obligaciones en general y aplicable, cuanto lo primero, a las de origen contractual.

Cumplimiento es, pues, el comportamiento del deudor concorde con el tenor de la obligación. Mas, ¿cuál puede decirse que es el tenor de esta? Cuando proviene de negocio jurídico, fácil queda la respuesta pensando en los *accidentalia*, los *naturalia* y los *essentialia negotia* (art. 1501 c.c.), en los efectos finales del negocio jurídico y en la integración del contenido negocial y el influjo de este en 'los efectos' del negocio (arts. 1603 c.c. y 871 [2.ª frase] c.co.). No así cuando la fuente es otra, hipótesis que hace pensar en las disposiciones de la sentencia o de la providencia judicial en general que provea o haya provisto al acercamiento de los hechos generadores de la obligación. Y, no importa cuál sea la fuente, de todas maneras la naturaleza de la prestación precisa el contenido de la conducta del deudor, o sea que, a semejanza de lo dicho a propósito del negocio jurídico, cuyos efectos resultan de lo estipulado expresamente, más aquello que a falta de estipulación se integra al contenido negocial por costumbre o por ley o por equidad (arts. 1603 c.c. y 871 c.co.), en el caso de las obligaciones puede sostenerse que la conducta exigida y exigible del deudor es la resultante del "tenor de la obligación" complementado con lo que corresponda a la naturaleza de la prestación en ley y en buen sentido.

Obligaciones de garantía son aquellas en las cuales el deudor no solamente se compromete a la obtención de un resultado concreto favorable o benéfico para el acreedor, constitutivo del interés de este, sino que asume toda clase de riesgos o algunos determinados, ora por disposición legal, ora por estipulación particular. Son, pues, una variedad de las obligaciones de resultado, en la cual el deber del deudor es más estricto y el campo de su responsabilidad se amplía hasta abarcar el riesgo. Ejemplos típicos de obligaciones de garantía son las derivadas del contrato de transporte, tanto de personas como de mercancías, pero especialmente el de las primeras: el transportador está obligado a llevar al pasajero sano y salvo a su destino, y solo se exonera de responsabilidad probando que los daños ocurrieron por causa de terceras personas, o por caso de fuerza mayor, o por culpa del pasajero, en el transporte aéreo (art. 1880 c.co.).

*El daño.* - Daño es el quebranto, la lesión, el menoscabo que una persona padece en sus intereses. Obviamente, el que tiene relevancia es el legalmente resarcible,

y este es aquel cuyas consecuencias, de conformidad con las regulaciones del ordenamiento -entendido por tal no solo las normas legales, sino también las creaciones pretorianas o jurisprudenciales-, pueden ser total o parcialmente trasladadas a otra esfera jurídica, distinta de la víctima: la de quien lo causó o la de quien tenía entonces la vigilancia o la custodia de la persona que lo causó.

Así, cuando se habla de daño no se piensa en la lesión en sí, sino en su relevancia jurídica o, dicho en otras palabras, en la responsabilidad, que no es nada distinto de la obligación indemnizatoria. Sin que ello pueda implicar o, siquiera, invitar a confundir la responsabilidad con sus supuestos de hecho o elementos o factores que la integran. Por el contrario, el empeño aquí es el de deslindar el daño de la autoría y de la culpabilidad, con la mayor nitidez posible.

El daño patrimonial es el propio del incumplimiento de las obligaciones, en el sentido de que acá solo excepcionalmente se presenta daño a bien de la personalidad y daño moral, y de que de suyo, frente al incumplimiento, se piensa en las formas de daño habitualmente tenidas en cuenta: el patrimonial, en sus proyecciones de daño emergente y lucro cesante, "ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento" (art. 1613 [1] c.c.).

La posibilidad de reclamar indemnización por ambos aspectos está, en principio, subordinada tan solo a la ocurrencia de cada cual, salvo cuando la ley excluye, excepcionalmente, la posibilidad de resarcimiento del lucro cesante, como en el caso del vicio de la cosa arrendada, anterior al contrato, no conocido ni debido conocer por el arrendador (arts. 2991 y 1613 [2] c.c.).

Cuando se reclama el resarcimiento de un daño, independientemente que el mismo sea del orden contractual o extracontractual, tanto una como otra responsabilidad requiere de los siguiente elementos: i) hecho, contrato o una conducta culpable o riesgosa; ii) daño o perjuicio en concreto causado a alguien; y iii) relación de causalidad entre las dos anteriores.

Sobre ello doctrinalmente se ha indicado:

*“Así, en toda clase de responsabilidad precontractual, contractual o extracontractual, deben concurrir los siguientes elementos: a) un hecho o una conducta culpable o riesgosa; 2) un daño o perjuicio concreto a alguien; y 3) el nexo causal entre los anteriores supuestos.” Ver Inducción a la Responsabilidad Civil, JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.2011. Página 35. Plan de Formación de la Rama Judicial.*

Para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria, en el caso de la responsabilidad contractual o extracontractual, **es de la carga del actor**, según previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, probar el daño o perjuicio padecido, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, la culpa, que consiste en un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente colocada en las mismas condiciones y la relación de causalidad entre el acto culposos y el daño.

Al respecto, sostuvo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,<sup>8</sup>

*“...Es cierto, como se insiste en los tres cargos, en coherencia con los precedentes de la Corte, que cada uno de los elementos de la responsabilidad que se deriva de un contrato válidamente celebrado, vale decir, el incumplimiento, el daño causado, incluyendo su cuantía, y la relación de causalidad entre éste y aquél, tienen existencia propia, y que por lo mismo, en principio, todos deben ser demostrados por quien demanda la indemnización, salvo que en ciertos casos la ley los presuma.”*

**De acuerdo con la Jurisprudencia transcrita, corresponde entonces a quien demanda la indemnización probar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad; deber que emana del precepto sustantivo (artículo 1757 del C. C.) y se ratifica en el escenario procesal (artículo 167 del C. G. del P.).**

---

<sup>8</sup> 1Sentencia de Julio 27 de 2007, radicado 00718. M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

## **5.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE TECNICAL'S DE COLOMBIA REPRESENTADO LEGALMENTE POR CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES**

### **5.1- EL CONTRATO.**

Como fundamento fáctico principal, el apoderado judicial de los señores Wendy Yurley Beltrán Martínez y Luis Miguel Sánchez Celis indicó que este último, el día 30 de marzo de 2019 ingresa el vehículo de placas DVE -134 al establecimientos de comercio denominado TECNICAL'S DE COLOMBIA ubicado en la avenida 3 calle 20 Centro comercial Bolívar San Mateo -Cúcuta mediante orden de servicio No. 2276 de la misma data y que debido a que en esa fecha no se pudo realizar todo el servicio contratado se ingresó nuevamente el día 6 de abril de 2019 para continuar con el kit de alineación y balanceo, fecha en la cual mientras se realizaba el servicio se presentó el incendio del motor.

Para derivar la responsabilidad civil contractual que exige la parte actora, se requerirá como elemento fundamental que exista un contrato válido entre las partes –en este caso un contrato verbal para la prestación de un servicio-, y que el perjuicio sufrido por una de ellas resulte de la inejecución de tal contrato.

En este asunto, no refiere la parte demandante que clase de contrato fue celebrado entre ellos, simplemente se limitó a allegar la orden de servicio No. 2276 de fecha 30 de marzo de 2019<sup>9</sup> donde se corrobora que se prestará el servicio de kit 1 alineación + 4 balanceo en la Serviteca - Centro de Servicios ubicada en la Av. 3 Calle 20 C.C. Bolívar San Mateo, que aunque no tiene el nombre del establecimiento, una vez revisado el certificado de Matricula Mercantil de persona natural se presume que corresponde al de TECNICAL'S DE COLOMBIA; con lo que podemos decir que efectivamente el vehículo fue recibido para realizarse dicho servicio.

Significa lo antepuesto que sí existió un contrato de tipo verbal cuyo objeto era realizar una serie de procedimientos mecánicos al vehículo de placa DVE -134, que

---

<sup>9</sup> Folio 7 del expediente digitalizado

fue efectivo mediante la orden de servicios No. 2276, el cual fue aportado con la demanda, el cual puede ser apreciado en la medida que es auténtico, no solo en virtud de la presunción de autenticidad que opera respecto de aquellos que provienen de las partes (Art. 244 C.G.P.), sino también por el reconocimiento tácito, dado que no fue tachado de falso por la pasiva.

En conclusión: se encuentra acreditado la presencia de un contrato verbal para el mantenimiento de un vehículo y que este ingresó al establecimiento de comercio Tecnical's de Colombia a fin de realizarse procedimientos de tipo mecánico.

#### **4.1- LA EXISTENCIA DEL DAÑO.**

Debe señalarse, que se encuentra acreditado en el expediente que el día 6 de abril de 2019 a las 11:39:16 horas, frente al almacén macro en el Barrio San Luis, se presentó un incendio vehicular

Ello fue declarado en la demanda, específicamente en hecho contenido en el numeral quinto, se sostuvo que: *“(...) cuando el técnico encargado de realizar el servicio de kit 1 de alineación + 4 balanceos por parte del establecimiento de comercio Tecnical's de Colombia, ingresó por la parte inferior del vehículo por medio de un canal que tiene como acceso para realizar la actividad o servicio con sus herramientas, se produjo un fuerte estallido y de forma inesperada se incendió el motor de vehículo en fuego provocando afectación al mismo técnico del carro (...).*

Dicha circunstancia, también se acreditó con el informe general de emergencias presentado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta en donde se precisa<sup>10</sup>: *“El personal del Cuerpo de Bomberos de Cúcuta evidencia al llegar al bloque D del Centro Comercial Bolívar en el Barrio San Luis, que dentro del establecimiento de comercio Chengshan el cual es administrado por el señor Wilmer Monsalve Cepeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.739.868 ubicado dentro de este centro comercial, se presentó un conato de incendio en un vehículo parqueado al cual se le estaba prestando un servicio de mantenimiento”.*

---

<sup>10</sup> Folios 9 a 11 Expediente digitalizado – folio 01 expediente digital

En ese mismo informe se identifica el carro de la siguiente manera: *“Vehículo marca Chevrolet Corsa, color vinotinto, de placa DVE 134, Colombiano, propiedad del señor Luis Miguel Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.784 y celular 3123945802”.*

También que: *“El personal del Cuerpo de Voluntarios de Cúcuta, informa que dentro del procedimiento en el lugar de los hechos, realizó una inspección ocular donde pudo observar que por el conato presentado en el vehículo resulto afectado: el motor, el sistema eléctrico, la parte interior del capo. Así mismo procedió a evaluar la situación y a refrigerar puntos calientes del área afectada. Una vez finalizados los procedimientos se deja el vehículo en custodia de su propietario el señor Luis Sánchez. Se dan como recomendaciones: no mover el vehículo hasta llegar a un acuerdo con el dueño del establecimiento o hasta que llegara la entidad (sijin) pertinente a realizar investigaciones”*

El informe, se encuentra suscrito por el Tte. Yolibeth Mejías Rodríguez, Comandante y Representante Legal de Cuerpo de bomberos voluntarios de Cúcuta.

Aunado a lo anterior se aportó el material fotográfico anexo al informe presentado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta, quien da cuenta de la afectación del vehículo incendiado.

Sobre el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos Voluntario, es preciso detenernos en su análisis, si bien es cierto el mismo corrobora que se produjo un conato de incendio sobre el vehículo de placa DVE 134 también lo es que en el se consigna que este se produjo dentro del establecimiento de comercio **Chengshan** frente a lo que la parte actora no hace ninguna alusión en el libelo demandatorio.

De otra parte, en los folios del libro de minuta de población del CAI de Policía Escobal<sup>11</sup> con fecha 06-03-19 da cuenta que: *“siendo las 11:30 horas cuando se*

---

<sup>11</sup> Folios 12 al 16 Expediente Digitalizado – folio 001 Expediente digital

*realizaba el plan de antecedentes de vehículos y personas a las afueras de las instalaciones de Makro cuando repentinamente escuchamos un estruendo y se observa humo, el parqueadero de las instalaciones de Makro exactamente en el área de la serviteca. Nos dirigimos al lugar donde se observa varias personas tratando de apagar el fuego con extintores a un vehículo de placas DVE-134, marca Chevrolet, línea Corsa, modelo 2004, color rojo milano el cual se está incendiando en la parte delante del capo”.*

A su vez en otro aparte de la minuta precisa que: *“así mismo me entrevisté con el ciudadano Hernando Villán C.C. 1.051.655.041 quien manifiesta ser el mecánico autorizado por la serviteca de Makro, manifestando que se disponía a realizarle al vehículo el balanceo y que dicho vehículo posteriormente presentó una llamarada de fuego, cuando ingresaba a realizar la actividad ocasionándole daño a la integridad física en la parte del rostro, manifestando dirigirse a la unidad médica Clínica San José.”*

Deviene del análisis probatorio efectuado, que ciertamente se acreditó el siniestro narrado en la demanda por lo expuesto en el informe general de emergencias elaborado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta, sin embargo no hay claridad para el Despacho en qué sitio y bajo la custodia de quién ocurrió el suceso, si fue en el establecimiento de comercio **Chengshan** tal como se observa del informe de Bomberos voluntarios o si por el contrario acaeció en Tecnicar's de Colombia tal como lo informó la actora; ahora bien de la minuta de Policía Nacional se observa que esta tiene como fecha **06-03-2019** lo que corresponde a un mes antes de que se diera el hecho que da inicio a la presente acción; sin embargo de su contenido, se advierte que da cuenta del incendio sufrido por el vehículo de placa DVE-134, lo que constituye el daño reclamado por los demandantes

## **5.- RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE DAÑO PROBADO Y LA ACTIVIDAD REALIZADA**

5.1.- Con el fin de establecer la causalidad entre el daño probado y la actividad realizada por el mecánico de TECNICAL'S DE COLOMBIA, se allegó al plenario

un informe técnico de la causa del incendio, suscrito por el señor Martin Pabón Sierra del cual se hará el respectivo estudio:

5.2.- Debemos comenzar diciendo que el dictamen pericial se encuentra regulado en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde se señala que éste medio probatorio será procedente para verificar los hechos que interesan al proceso y que además, como segunda condición de su procedencia, requieran, conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico.

5.3.- Dentro de las características que se exigen al dictamen pericial para que pueda ser valorado dentro de un proceso como medio de prueba, está el que debe ser preciso, es decir, no debe dar lugar a ambigüedades, debe ser claro, no debe dar lugar a confusión, polivalencias, cacofonías, no puede ser anfibológico, no debe tener errores de sentido, gramaticales ni de redacción, debe ser inteligible, el dictamen pericial debe ser comprensible.

5.4.- De la misma manera el dictamen pericial debe ser detallado, debe dar cuenta de todo lo relacionado con el objeto mismo del dictamen, finalmente, y no por ello menos importante debe tener una fundamentación, debe expresar de manera diáfana los fundamentos que sirven como base para las conclusiones del perito, estas características son primordiales pues se requiere que el dictamen sea cabalmente comprendido, entendido, por las partes y en especial por el juez. “Así, la prueba de la afirmación acerca de la existencia de un hecho, se hace mediante el conocimiento; el conocimiento no es la prueba” (Carnelutti, 1955, p.39). En este sentido Matos y Forero (2015) señalan que:

*El juez al valorar cualquier dictamen pericial debe verificar no solo la idoneidad del experto sino también la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos de acuerdo con las reglas de sana crítica y máximas de la experiencia, pudiendo incluso apartarse de la experticia. (p.247)*

5.5.- Respecto al dictamen practicado y aportado como prueba, la jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>12</sup> recordó que para efectos de que un dictamen pericial pueda llevarle certeza al Juez sobre el objeto de estudio

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección tercera Sentencia 25000232600020010021801 (30613) Nov. 29/17

debe reunir ciertas condiciones. Dentro de ellas resalta que sus conclusiones tienen que estar debidamente fundamentadas y como medio probatorio que es no puede ser desvirtuado por los demás elementos de convicción que obren. Al respecto el alto tribunal explico los 11 presupuestos para que un dictamen pericial pueda tener eficacia probatoria los cuales son:

- i) Que el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos,
- ii) Que su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean. Ello sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad,
- iii) Que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo,
- iv) Que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad,
- v) Que no se haya probado una objeción por error grave,
- vi) Que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas,
- vii) Que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar,
- viii) Que se haya surtido la contradicción,
- ix) Que no exista retracto del mismo por parte del perito,
- x) Que otras pruebas no lo desvirtúen y

xi) Que sea claro, preciso y detallado, es decir, que dé cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

5.6.- Debe señalarse que, el dictamen lo practicó un mecánico reparador de automotores debidamente certificado<sup>13</sup> y surtió la debida contradicción al correr traslado de la demanda.

Realizada la valoración del dictamen aportado con la demanda, este Despacho encuentra que no reúne los presupuestos establecidos por la Ley procesal y el precedente jurisprudencial, por las siguientes razones:

- i) Como mínimo, debía contener la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito, lo que brilla por su ausencia.
- ii) No se informó si el perito ha sido designado para realizar otros peritajes.
- iii) No se indicó si el perito se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P, en lo pertinente.
- iv) El dictamen no fue debidamente fundamentado toda vez que, simplemente se limitó a mencionar que se revisó el vehículo de manera detallada y que se pudo establecer que el resultado del conato de incendio fue producido por la falta de precaución de la serviteca al manipular el vehículo encendido, pero no especificó cual fue el comportamiento imprudente o negligente del autor que produjo el hecho. Y tampoco aclaró en cuál serviteca se prestó dicho servicio.
- v) No es claro, preciso ni detallado, se limitó a decir que al ingresar el técnico al vehículo por debajo con sus implementos necesarios para ejecutar la labor encargada -siendo estos metálicos- hizo contacto con el

---

<sup>13</sup> Folio 19 Expediente Digitalizado

sistema eléctrico se provocó una chispa, pero no explicó que exámenes o investigaciones efectuó o cuales son los fundamentos técnicos en lo que se basó para llegar a esta conclusión.

Ahora bien, tal como ya quedó establecido, la parte pasiva no contestó la demanda, por tanto, tendrían que presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, **salvo que no exista prueba de ellos**, que fue lo que precisamente ocurrió en este asunto, en la medida que la parte demandante no demostró suficientemente los hechos materia del litigio, siendo este uno de sus deberes, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del proceso.

Lo anterior, porque si bien se puede establecer con las pruebas aportadas que ocurrió un siniestro “conato de incendio”, no se pudo establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad realizada por el mecánico y el daño causado al vehículo. Tampoco, se estableció donde ocurrió dicho incendio. Debe señalarse entonces, que es evidente la ausencia de pruebas que permitan vislumbrar a ciencia cierta la responsabilidad en cabeza establecimiento de comercio Tecnical’s de Colombia representado legalmente por Carlos Eduardo López Torres en el presente asunto, lo que constituye una falta al deber de la carga de la prueba de la parte actora.

Finalmente, no habrá condena en costas para ninguna de las partes por cuanto la parte demandante no resultó beneficiada en el presente proceso y además por cuanto la parte demandada guardó silencio respecto de la demanda y sus pretensiones dejando a su suerte las resultas del presente proceso, por lo que no se advierte haya incurrido en costos de representación u otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

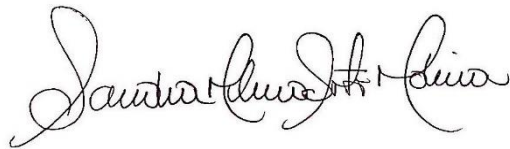
**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por Wendy Yurley Beltrán Martínez y Luis Carlos Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual  
RADICADO: 540014189001-2019-00615  
DEMANDANTE: WENDY YURLEY BELTRAN M. y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ CELIS  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LÓPEZ -PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TECNICAL DE  
COLOMBIA

**SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas para ninguna de las partes, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico: [abogadoadrianrincon@hotmail.com](mailto:abogadoadrianrincon@hotmail.com); a los demandantes a los correos: [wendy0728@hotmail.com](mailto:wendy0728@hotmail.com) – [miguelucho909@hotmail.com](mailto:miguelucho909@hotmail.com) y al demandado: [carloslopez222@hotmail.com](mailto:carloslopez222@hotmail.com) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**0010** fijado hoy **9 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**Auto N° 00266**

Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió la apoderada judicial de la parte actora el pasado 2 de Febrero de 2021 recibido vía electrónica desde el correo [jhonederamirez@gmail.com](mailto:jhonederamirez@gmail.com)<sup>1</sup>.

2. Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo que el togado demandante cuenta con la facultad expresa de recibir, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por ADRIANA LISETH SARMIENTO AGUILAR actuando a través de apoderado judicial contra JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR.

**SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

**2.1. LEVANTAR** el embargo decretado sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. 1.090.474.259, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB, BANCO W, BANCOMPARTIR. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 12 de diciembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Comuníquese en tal sentido a las entidades, para que

---

<sup>1</sup> Consecutivos 003. a 003-1.

se sirvan dejar sin efecto la orden que les fue comunicada con el oficio 2551/19 de fecha 17 de diciembre de 2019.

**2.2 LEVANTAR EL EMBARGO** que recae sobre el salario devengado por JEFFERSON ANDREY GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. 1.090.474.259, funcionario adscrito al servicio de la Policía Nacional. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 31 de julio de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Pagaduría de dicha entidad para que se sirvan dejar sin efecto la orden que les fue comunicada con el oficio 2551/19 de fecha 17 de diciembre de 2019.

**2.3 LEVANTAR EL EMBARGO** que recae sobre el vehículo de Placas: GIX846de las siguientes características: Clase AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET; Motor: F16D33910011, Serie: 9GATJ29629B175939, Servicio: Particular, Modelo: 2009; Color: NEGRO TITAN; Línea: AVEO 1.63 DRS C/A; de propiedad de Jefferson Andrey Gómez Salazar identificado con la C.C. 1.090.474.259. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 24 de septiembre de 2020 Proferido por esta Unidad Judicial y corregida en auto del 4 de octubre de 2020, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón con el oficio enviado vía electrónica el 6 de octubre de la misma anualidad.

**2.4 CANCELESE** igualmente la orden de retención y posterior secuestro decretada sobre el vehículo automotor GIX846de las siguientes características: Clase AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET; Motor: F16D33910011, Serie: 9GATJ29629B175939, Servicio: Particular, Modelo: 2009; Color: NEGRO TITAN; Línea: AVEO 1.63 DRS C/A; de propiedad de Jefferson Andrey Gómez Salazar identificado con la C.C. 1.090.474.259. emitida por auto del 26 de noviembre de 2020 y comunicada a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores en fecha 27 de noviembre de 2020. Igualmente se hace la salvedad que a la fecha no existe comunicación alguna de la aprehensión del vehículo que haya sido recibido del Departamento de Policía Sijin Sección Automotores.

**2.4. Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a los citados bancos y al Pagador de la Policía Nacional, a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón y a la Policía Nacional Sijin Sección Automotores. Infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Los citados deberán tener en cuenta que, si bien algunas de las medidas las decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

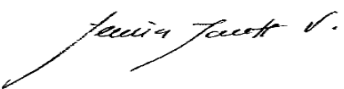
SEXTO: Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y del expediente al apoderado judicial parte demandante: [johnederramirez@gmail.com](mailto:johnederramirez@gmail.com), y a la parte demandada al siguiente correo: [jefferson.gomez1886@correopolicia.gov.co](mailto:jefferson.gomez1886@correopolicia.gov.co). Y al apoderado del demandado al correo: [wilmersilvachia2607@gmail.com](mailto:wilmersilvachia2607@gmail.com). Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MULTIPLE<br/>San José de Cúcuta<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.<br/><b>0010</b> fijado hoy <b>9 de febrero de 2021</b> a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00019-00 – DRIVE 237  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIEROS.A.S. NIT. 900.775.551-7  
DEMANDADO: JORMAN FRANCISCO CASTILLO JAIMES C.C. 88.260.620

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 0254**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

La sociedad Respaldo Financiero S.A.S. identificada con NIT 900.775.551-7, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **VFK 08D** de propiedad del señor Jorman Francisco Castillo Jaimes identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.260.620, basando la orden de aprehensión en lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 – Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Calle 36 13 66 Libertad, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos **contenciosos** de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

*También conocerán de los procesos **contenciosos** de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)*

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...** (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico [jurídico.santander@moviaval.com](mailto:jurídico.santander@moviaval.com) y al demandante al correo: [gerencia@resfin.com.co](mailto:gerencia@resfin.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**010 fijado hoy 9 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00023-00 – DRIVE 241  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.  
DEMANDADO: BAYRON ALEXANDER FIGUEROA ROJAS C.C. 1090477751

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0253**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

1. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT No. 900.977.629-1, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago contra BAYRON ALEXANDER FIGUEROA ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1090477751.

2. Revisada la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 82, 87, 90, del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio; Así mismo, el decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que:

i) No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ii) Si bien es cierto la parte actora indica que *“...que la dirección de correo electrónico del aquí ejecutado corresponde al aportado dentro del formulario de ejecución de garantía mobiliaria el cual se consignó para efectos de notificación...”* el documento antes nombrado no se allega con los anexos de la demanda, aunado a que no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

iii) Finalmente, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aunado a las directrices dadas por el El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJAC-20-11567 del 5 de Junio de 2020 y acuerdo N° CSJNS 2020 -149 del 16 de junio de la anualidad emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte al demandante que podrá remitir el escrito de demanda subsanada en formato PDF integrado en un solo documento junto con los anexos legibles que pretenda hacer valer al correo electrónico de este Despacho Judicial esto es, J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, para que la parte actora la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, debiendo aportar copia íntegra de la misma y sus anexos en formato PDF al correo electrónico J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> 1 admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante CAROLINA ABELLO OTALORA, al correo electrónico: carolina.abello911@aecs.co o notificaciones.rci@aecs.co. Déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**010 fijado hoy 9 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00024-00 – DRIVE 242  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIEROS.A.S. NIT. 900.775.551-7  
DEMANDADO: LUIS DANIEL CARDENAS DUARTE C.C. 1.093.770.911

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0255**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

La sociedad Respaldo Financiero S.A.S. identificada con NIT 900.775.551-7, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **AOX 23E** de propiedad del señor Luis Daniel Cárdenas Duarte identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.770.911, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 –Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Avenida 6 K 35 81 Barrio El Mirador, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)*

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...** (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico [jurídico.santander@moviaval.com](mailto:jurídico.santander@moviaval.com) y al demandante al correo: [gerencia@resfin.com.co](mailto:gerencia@resfin.com.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**010 fijado hoy 9 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00025-00 – DRIVE 243  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIEROS.A.S. NIT. 900.775.551-7  
DEMANDADO: ALIDES CAMACHO CANO C.C. 1.128.044.318

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0256**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

La sociedad Respaldo Financiero S.A.S. identificada con NIT 900.775.551-7, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **HVL 49E** de propiedad del señor Alides Camacho Cano identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.044.318, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 –Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Calle 3 A 6 61 San Luis, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)*

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...** (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico [jurídico.santander@moviaval.com](mailto:jurídico.santander@moviaval.com) y al demandante al correo: [gerencia@resfin.com.co](mailto:gerencia@resfin.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**010 fijado hoy 9 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00027-00 – DRIVE 245  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3  
DEMANDADO: NEYDER YESID TORRADO SANCHEZ C.C. 1.128.044.318

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

AUTO No. 0257

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

La sociedad MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **SPZ 52E** de propiedad del señor Neyder Yesid Torrado Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.796.241, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 –Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Calle 22 30 07 Manzana M Torrec Apt 302 Comuna 01, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)*

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...** (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico [jurídico.santander@moviaval.com](mailto:jurídico.santander@moviaval.com) y al demandante al correo: [nathalia.vargas@moviaval.com](mailto:nathalia.vargas@moviaval.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**010 fijado hoy 9 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00028-00 – DRIVE 246  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIEROS.A.S. NIT. 900.775.551-7  
DEMANDADO: KEYLLA MICHELL CABALLERO LOZADA C.C. 1.010.093.216

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0260**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

La sociedad Respaldo Financiero S.A.S. identificada con NIT 900.775.551-7, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **SQP 73E** de propiedad del señor Keylla Michell Caballero Lozada identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.093.216, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 – Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Calle 24 18 14 Aguas Calientes La Libertad, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)*

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el párrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...** (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico [jurídico.santander@moviaval.com](mailto:jurídico.santander@moviaval.com) y al demandante al correo: [gerencia@resfin.com.co](mailto:gerencia@resfin.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**010 fijado hoy 9 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00030-00 – DRIVE 248  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIEROS.A.S. NIT. 900.775.551-7  
DEMANDADO: JHON ANDERSON CARDENAS DIAZ C.C. 1.092.346.642

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0258**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

La sociedad Respaldo Financiero S.A.S. identificada con NIT 900.775.551-7, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **NIF 92D** de propiedad del señor Jhon Anderson Cárdenas Díaz identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.092.346.642, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 – Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Avenida 22 15 17 Policarpa, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)*

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...** (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico [jurídico.santander@moviaval.com](mailto:jurídico.santander@moviaval.com) y al demandante al correo: [gerencia@resfin.com.co](mailto:gerencia@resfin.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**010 fijado hoy 9 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00031-00 – DRIVE 249  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3  
DEMANDADO: JOSE MANUEL SILVA PEREZ C.C. 91.253.139

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 0259**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

La sociedad MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3, a través de apoderado judicial, solicita librar orden de aprehensión de la motocicleta de placa **UVO 42D** de propiedad del señor José Manuel Silva Pérez identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.253.139, basando la orden de aprehensión lo estipulado en el art. 60 parágrafos 2º de la Ley 1676 de 2013 –Garantías Mobiliarias- y la cual es remitida a este Despacho por cuanto el deudor reside en la Calle 1 11 A 39 Urbanización San Martín, de esta ciudad.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, es preciso aclarar que artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del párrafo del mentado artículo se concluye que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, sea decir, los siguientes:

“(…)

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Se advierte de lo anterior que la solicitud de entrega dispuesta por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> no se encuentra contenida en los numerales mencionados anteriormente, aunque si se considera que hace parte del numeral 7º del artículo 17 ibídem, el cual reza los siguiente:

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)*

De manera que, la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2º del artículo 60 de la precipitada ley, es competencia de los jueces civiles municipales; por tanto infiérase que este Juzgado no es el competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida Ley.

Ahora bien, lo anterior se refuerza con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias.

Es así como se tiene que la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

*“... De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

**En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...** (Subrayado y negrilla propios)

Lo anterior permite señalar al Despacho que el competente para el conocimiento de la presente diligencia de aprehensión y entrega es el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto-, debiendo este juzgado rechazar la demanda y remitirla al competente tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO:** ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico [jurídico.santander@moviaval.com](mailto:jurídico.santander@moviaval.com) y al demandante al correo: [nathalia.vargas@moviaval.com](mailto:nathalia.vargas@moviaval.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

**010 fijado hoy 9 de febrero de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria